



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 186 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120190025300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Jacobo Amador Osorio, Acreedores Jacobo Gregorio De Jesus Amador Osorio	25/11/2022	Auto Decide - Auto Admite Cesión Derechos Litigiosos
08001315301120220007300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Sin Otro Demandado., Ruby Naranjo , Pedro Mauricio Amaya	25/11/2022	Auto Decide - Auto Ordena Corregir Nombre Demandado
08001315301120220001300	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Sheila Lucia Restrepo Nieto	25/11/2022	Auto Decide - Auto Ordena Suspender Proceso Por Insolvencia De Demandada
08001315301120210020000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Kathy Karina Solano Rua	25/11/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120200012100	Procesos Ejecutivos	Clinica De Fracturas Centro De Ortopedia Y Traumatologia S.A.	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa	25/11/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

264a7d81-b996-4405-8077-99ceb96e31c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 186 De Lunes, 28 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220019900	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Carlos Alberto Capella Nigrinis	25/11/2022	Auto Decide - Auto Corrige Apellido Demandado
08001315301120220023500	Procesos Verbales	Comercializadora De Materiales Para Construccion Cmc S.A.S	Transportes Y Suministros Del Caribe S.A.S.	25/11/2022	Auto Decreta - Ordena Inscripcion Demanda
08001315301120200004500	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	Ernesto Doria Guell	Carlos Felipe Rendon Gutierrez	25/11/2022	Auto Decreta - Dcreta Terminacion Proceso Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 28 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

264a7d81-b996-4405-8077-99ceb96e31c5



RADICACIÓN No. 00045– 2020

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL

SOLICITANTE: ERNESTO DORIA GUELL

INTERROGADO: CARLOS RENDON GUTIERREZ

DECISION: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente PRUEBA ANTICIPADA, indicándole que desde el 9 de septiembre de 2020 este proceso se encuentra inactivo sin que el solicitante haya realizado gestión alguna al interior de este proceso. Sírvasse proveer.

Barranquilla noviembre 25 del 2022.-

YURANIS PEREZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Noviembre Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y analizado el informe secretarial, y dada la inactividad del referido proceso por más de un año, sin que se hubiere realizado o solicitado actuación ninguna tendiente a que se realizara la práctica del interrogatorio de CARLOS RENDON GUTIERREZ, resultara pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral segundo, según el cual:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de la parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes.”

En el sub lite, resulta evidente la inactividad habida cuenta de que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho, durante el plazo de un (1) año, contados desde el día siguiente en el que se presentó el ultimo impulso procesal esto es, 9 de Septiembre de 2020, **fecha desde la cual no ha habido gestión alguna por parte del solicitante (fl. 02 expediente digital)**, por lo tanto, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin que sea necesario el requerimiento previo a las partes. Consecuencialmente, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura

RESUELVE:

1° DECRETAR la terminación del presente proceso extraprocesal de interrogatorio de parte, por desistimiento tácito.

2° DENEGAR la condena en costas.



3°. ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo a favor y a costa de la parte demandante, dejando las constancias del caso en los términos del artículo 116 del CGP

4° - Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del Software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

YPL

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc6f1856873ca71ffae54f1e48555b39d467435c9664028795e54e4282a88b**

Documento generado en 25/11/2022 12:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2019 – 00253
PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JACOBO GREGORIO AMADOR OSORIO
DECISION: SE ADMITE CESION

Señora Juez:

doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del anterior escrito de cesión de derechos litigiosos presentado por la parte demandante. Al despacho para proveer. Barranquilla, Noviembre 24 de 2.022.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Noviembre, Veinticinco (255) de Dos Mil Veintidós (2022).-

La Sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representada legalmente por el señor Nelson Gutiérrez Cabiativa, demandante reconocido mediante auto de fecha Octubre 25 de 2019 dentro del presente proceso EJECUTIVO contra el señor JACOBO GREGORIO AMADOR OSORIO con C.C. No. 72.194.481, mediante escrito presentado, CEDE a favor del señor ROBERTO JOSE GUTIERREZ MERCADO C.C. No. 8.734.282, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, todos los derechos litigiosos, garantías que existan o puedan existir y a cargo del deudor (demandado) en los 4 Pagarés así: Pagaré número 104130000063 de fecha Diciembre 12 de 2013; Pagaré número 4215138599 de fecha Julio 22 de 2014; Pagaré número 55366252771162570 de fecha Julio 3 de 2014 y Pagaré Número 49608445959228071 de fecha Julio 7 de 2016, que sirven como títulos de recaudo de la demanda principal a favor de la demandante en el presente proceso -Ver folios 48 a 50 - Parte 4 expediente principal Virtual.

De igual manera, la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representada legalmente por el señor Nelson Gutiérrez Cabiativa, demandante reconocido mediante auto de fecha Julio 21 de 2021 - Ver folio 02 Demanda Acumulada Virtual - dentro del proceso seguido de igual manera contra el señor JACOBO GREGORIO AMADOR OSORIO con C.C. No. 72.194.481 CEDE a favor del señor ROBERTO JOSE GUTIERREZ MERCADO C.C. No. 8.734.282, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, todos los derechos litigiosos, garantías que existan o puedan existir y a cargo del deudor (demandado) la obligación contenida en el pagaré Número 02-00874573-03, que sirve como título de recaudo de la demanda acumulada a favor de la demandante en el presente proceso - Ver folio 01 Expediente Acumulado Virtual.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El Art. 68 del C. General del Proceso, en su inciso tercero establece: "... El Adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...".

Del documento allegado al proceso se aprecia que la Sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representada legalmente por el señor Nelson Gutiérrez Cabiativa, CEDE los derechos litigiosos que en calidad de acreedor en la presente acción ejecutiva acumulada pretendía a su favor.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En ese orden de ideas, es procedente la cesión de derechos litigiosos efectuada en este asunto.

Con base a lo anteriormente expuesto, El JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1º.) Aceptar la cesión de los derechos litigiosos que hace la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representada legalmente por el señor Nelson Gutiérrez Cabiativa, demandante reconocido mediante autos de fecha Octubre 25 de 2019 -Demanda Principal y Julio 21 de 2021 - Demanda Acumulada - a favor del señor ROBERTO JOSE GUTIERREZ MERCADO C.C. No. 8.734.282, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla.

2º.) Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b92631931f1c8050c2d3d524b54b09308c8de9f255e0193189db48b2754e3b5**

Documento generado en 25/11/2022 12:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 00235 – 2022.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION SAS

DEMANDADO: TRANSPORTE Y SUMINISTROS DEL CARIBE SAS. (TRANSUCAR SAS)

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente proceso, informando que el demandante aportó la caución ordenada mediante auto de octubre 08 de 2022, por lo tanto, solicita decretar medidas cautelares. Para lo de su cargo.

Barranquilla, Noviembre 25 de 2022

LA SECRETARIA,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Noviembre veinticinco (25) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Prestada la caución por el Demandante para garantizar las costas y perjuicios que se lleguen a ocasionar en la presente Demanda VERBAL-Responsabilidad Civil Contractual seguido por COMERCIALIZADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION SAS contra TRANSPORTE Y SUMINISTROS DEL CARIBE SAS. (TRANSUCAR SAS). En consecuencia, de conformidad con el Art. 590 y 591 C.G.P, este Despacho

RESUELVE:

1. Ordénese la inscripción de la demanda del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada TRANSPORTES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S. (TRANSUCAR SAS). Nit. 900.972.522-8. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Barranquilla.
2. Ordénese la inscripción de la demanda en el libro de Registro de las acciones que reposa en el domicilio social y se encuentra bajo custodia del Representante legal de la sociedad e igualmente en las utilidades, intereses y demás beneficios que genere la sociedad TRANSPORTES Y SUMINISTROS DEL CARIBE S.A.S. (TRANSUCAR SAS). Nit. 900.972.522-8. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary-

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d935de1cf7d05b16d4b69a7e58cc9676c48ddb51ce6c8ca551f8ca5750e0e9aa**

Documento generado en 25/11/2022 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2022 - 00013

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.

DEMANDADO(S): SHEILA LUCIA RESTREPO NIETO

DECISION: SE SUSPENDE PROCESO DEMANDADA EN INSOLVENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, donde la demandada a través del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, solicita la suspensión del proceso por haber sido admitida en proceso de Insolvencia, al despacho para lo de su trámite. -

Barranquilla, Noviembre, 24 de 2022

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Noviembre, Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y el Auto No. 1 de fecha Febrero 25 de 2022, proferido por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, en el cual es admitida en proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante en la cual informa al despacho:

- Que la demandada, señora SHEILA LUCIA RESTREPO NIETO con C. C. No. 22.533.535, la cual fue admitida en trámite de proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante regulado por el artículo 538 y siguientes del C. G. del Proceso.

Al respecto, se permite el despacho señalar al peticionario, que, vista la documentación allegada al proceso de manera virtual, se colige que efectivamente la demandada, señora SHEILA LUCIA RESTREPO NIETO con C. C. No. 22.533.535, se encuentra en trámite de proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, razón por la cual el despacho accederá a lo solicitado, ordenando suspender, el proceso conforme lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 y subsiguientes del C. G. del Proceso y de ésta manera haga valer su crédito, en el citado proceso concursal, dentro de los términos establecidos para tal efecto en el auto emanado del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8641ff6f2f4b185e508e81cc504e6cc6617081d151883f38c12cfd006cb228c4**

Documento generado en 25/11/2022 12:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

